000424/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**A., A. F. c/ D., F. del R. s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 424/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs. 111, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 107/109, el cual fuera fundado a fs. 113/115 vta. y sustanciado a fs. 117/120.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la pretensión de reducción de cuota alimentaria que motiva las presentes actuaciones.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que la desestimación de la demanda incidental resulta la consecuencia lógica de la falta de acreditación de los presupuestos de la pretensión.

Asimismo, se le impusieron las costas al vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, el incidentista interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente señala que la cuota de alimentos –oportunamente fijada en la suma de pesos equivalentes al 25% de sus ingresos–, resulta ser hoy elevada; puesto que no guarda relación con las necesidades de la niña ni con sus posibilidades económicas.

En este orden de ideas, y con referencia a la actividad económica remunerada de la progenitora, dice que él cubre más del 50% de los gastos de la niña.

Por último, se agravia de la falta de acogimiento parcial de su pretensión.

Sustanciado el memorial, la incidentada procedió a contestar y solicitó su rechazo.

A fs. 124/125 obra el dictamen de la señora Asesora de Familia.

Luego de efectuar un análisis de los antecedentes del proceso, la citada magistrada postuló que la resolución en crisis debe ser confirmada.

Como fundamento de su dictamen, expuso que se encuentra acreditado que la progenitora ha demostrado que percibe ingresos sensiblemente menores a los del progenitor y que debe asignársele valor económico al cuidado cotidiana que esta la brinda a A..

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se debe recordar que el artículo 710 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en los procesos de familia, la carga de la prueba recae sobre aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de probar.

Al respecto, la doctrina señala que "la flexibilidad apunta a no aplicar las reglas de prueba con una rigidez talque pueda frustrar el propósito del proceso. Todo ello se relaciona con el principio de las cargas probatorias dinámicas según el cual la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Tratado Exegético", Tomo III, página 1030/1031, Ed. La Ley).

En virtud de estas consideraciones, se colige que, ante la existencia de un acuerdo homologado que fijó la cuota de alimentos en la suma de pesos equivalente al 25% de los ingresos del progenitor, pesa sobre este la carga de acreditar en qué medida se modificaron las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la firma del convenio.

En relación con aquello que fuera indicado en el párrafo anterior, debe decirse que "el tema de la carga de la prueba se presenta en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba; bien por insuficiente, incompleta o simplemente a consecuencia de la frustración de la actividad procesal de las partes. Así lo tienen

declarado nuestros tribunales al decidir que sólo a falta de prueba positiva debe acudirse a los principios sobre la carga de la prueba, pues indican al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios de prueba adecuados. La carga de la prueba aparece como una regla para el juzgador, indicándole cómo debe fallar cuando falta la prueba de los hechos". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, página 480, Ed. Astrea)

Delineado lo anterior, el Tribunal advierte que lo argumentado por el incidentista no resulta ser idóneo para demostrar que la sentenciante erró al momento de resolver del modo en que lo hizo.

Nótese que, el impacto que sobre el patrimonio del apelante puede tener la circunstancia de encontrarse abonando una camioneta Toyota Hilux o un alquiler, en modo alguno puede servir de fundamento, ante la vigencia del principio convencional del interés superior del niño, para disminuir el importe de la cuota de alimentos que percibe A..

Por otro lado, no cabe duda que el nacimiento de un hijo resulta ser un hecho, que entre otras, trae consigo un conjunto de consecuencias de índole patrimonial que pueden importar la alteración del cuadro de situación tenido en cuenta por las partes para celebrar un acuerdo de alimentos.

Ahora bien, dicha aptitud potencial no puede ser valorada por el Tribunal en abstracto; sino que debe hacerse en función las particularidades de cada caso y de los elementos de prueba traídos por las partes al proceso.

En estos términos, se advierte que allí es –justamente-donde el recurrente no ha sido capaz de satisfacer las cargas que pesaban sobre él a la hora de determinar de qué modo, el nacimiento de R., ha determinado que no sea posible continuar abonando la cuota de alimentos oportunamente pactada.

Es decir, la pretensión del recurrente –por el modo en el cual fue articulada-, coloca al Tribunal en la situación de tener que suponer cómo y en que extensión el nacimiento del niño ha alterado el cuadro de situación patrimonial del apelante.

Paralelamente, debe decirse que el interesado no solamente no acreditó una situación económica apremiante, sino que, ha fijado el domicilio familiar en Rada Tilly (con los costos que ello implica) y de entre todos los rodados actualmente ofrecidos en el marcado, optó deliberadamente por adquirir uno de alta gama.

Como consecuencia de todo lo anterior, es posible concluir que, con estos obrados, el recurrente solo ha demostrado que pretende mantener el nivel de vida que ostentaba antes del nacimiento de R., menoscabando el alimento de A.; solución manifiestamente inadmisible.

Por último y a mayor abundamiento cabe aclarar que tampoco se ha acreditado cuál es la participación económica de la madre de R. en la cobertura de sus necesidades.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. En atención al principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 111 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 107/109, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. F. C., letrada apoderada del apelante, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo determinado en la instancia de grado; y los honorarios de la Dra. Y. A. A. y C. V. P., letradas apoderadas de la apelada, en conjunto, por su actuación profesional en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo determinado en la instancia de grado. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara